

**REGLAMENTO (CE) Nº 2245/2001 DE LA COMISIÓN****de 19 de noviembre de 2001****por el que se modifican los anexos IIIB y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo en relación con los contingentes aplicables a la República Federativa de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2878/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5 en relación con el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 establece los límites cuantitativos anuales aplicables a la importación de determinados productos textiles originarios de la República Federativa de Yugoslavia.
- (2) Tras los cambios políticos ocurridos en la República Federativa de Yugoslavia en octubre de 2000, dicho país participa plenamente en el proceso de estabilización y asociación iniciado por la UE y constituye un beneficiario de pleno derecho del régimen comercial autónomo preferente que la Comunidad concede a los países de los Balcanes occidentales y que se estableció mediante el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000 <sup>(4)</sup>.
- (3) Todavía no cabe plantear la negociación de un acuerdo bilateral de comercio textil, puesto que hay problemas relativos al comercio exterior y el control aduanero en la República Federativa de Yugoslavia pendientes de resolución.
- (4) El comercio de determinadas categorías de productos textiles permanece bloqueado por haberse agotado los contingentes correspondientes. La República Federativa

de Yugoslavia ha solicitado un incremento de dichos contingentes del 20 %.

- (5) Es preciso aumentar el volumen de todos los contingentes aplicables a la República Federativa de Yugoslavia, tal como se hizo con Croacia y Bosnia y Hercegovina para el año 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 7/2000 del Consejo <sup>(5)</sup> antes de negociar acuerdos textiles bilaterales con esos dos países.
- (6) Dicho aumento debe determinarse a partir del índice de crecimiento de los contingentes por categoría recogido en el Protocolo complementario del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles, celebrado mediante la Decisión 90/649/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>.
- (7) El aumento global debe distribuirse entre las categorías en que las necesidades son mayores, dentro de los límites de los aumentos solicitados por la República Federativa de Yugoslavia.
- (8) El incremento del volumen de los contingentes debe aplicarse desde el inicio de 2001 con el fin de absorber algunas solicitudes de importación pendientes.
- (9) Así pues, el Reglamento (CE) nº 517/94 debe modificarse en consecuencia.
- (10) Las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil a que se refiere el Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos IIIB y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 quedarán modificados tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 60.<sup>(3)</sup> DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 2 de 5.1.2000, p. 51.<sup>(6)</sup> DO L 352 de 15.12.1990, p. 120.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Los anexos IIIB y VI del Reglamento (CE) n° 517/94 quedarán modificados como sigue:

1) El anexo IIIB se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO IIIB

**Restricciones cuantitativas anuales contempladas en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2**

## REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

Categoría	Unidad	Cantidad
1	Toneladas	2 309
2	Toneladas	2 848
2a	Toneladas	644
3	Toneladas	312
5	1 000 piezas	794
6	1 000 piezas	419
7	1 000 piezas	241
8	1 000 piezas	1 066
9	Toneladas	292
15	1 000 piezas	308
16	1 000 piezas	230
67	Toneladas	241»

2) El anexo VI se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO VI

**TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO****Límites comunitarios anuales contemplados en el artículo 4**

## REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 483
6	1 000 piezas	4 441
7	1 000 piezas	2 170
8	1 000 piezas	4 902
15	1 000 piezas	2 548
16	1 000 piezas	1 374»